



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

SENTENCIA: 107/2024.
TOCA PENAL: 56/2024.
PROCESO PENAL: 92/2018.
PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN H. MATAMOROS, TAMAULIPAS.
ACUSADO: *****.
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.
APELANTES: SENTENCIADO, DEFENSOR PÚBLICO Y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

---- 107/2024.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **56/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Acusado, su Defensor Público y el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de diez de abril de dos mil veinticuatro, dictada dentro de la causa penal número 92/2018, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, iniciado en contra de ***** , por el delito de violación agravada, en el entonces Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del citado Distrito Judicial, y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice: -----

“... PRIMERO.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia... SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de *** , por el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA POR RAZÓN DEL PARENTESCO, cometido en agravio de la la víctima mayor de edad de identidad reservada de iniciales ***** , representado legalmente por la C. *****; por lo que... TERCERO.- Se impone en sentencia a ***** , por la comisión del**

delito de VIOLACIÓN AGRAVADA POR RAZÓN DEL PARENTESCO, una sanción privativa de libertad de **DIECISIETE (17) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN; SANCIÓN INCONMUTABLE**; la cual deberá compurgar en el lugar que tenga a bien asignarle el Honorable Ejecutivo del Estado, en la inteligencia de que el sentenciado fue detenido desde el día **veintitrés (23) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**, consultable a foja **188**, encontrándose al momento en calidad de detenido, debiendo tomar en cuenta dicho lapso en que se encuentra privado de su libertad, con respecto de la pena física impuesta, en los términos que establezca la Legislación de Ejecución de Sanciones de esta localidad; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia, atento a lo previsto por el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado... **CUARTO.- Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño**, en los términos del considerando pertinente... **QUINTO.- En los términos del artículo 51 del Código Penal Vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado**, en los términos del considerando respectivo... **SEXTO.- Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado**, en los términos del considerando correspondiente... **SÉPTIMO.- Hágasele saber a las partes, del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS**, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio... **OCTAVO.- Una vez que cause ejecutoria dicha sentencia se deberá poner al sentenciado a disposición del Juez de Ejecución Penal de este Distrito Judicial en el Estado con residencia oficial en esta ciudad, para los efectos legales procedentes, haciéndole de su conocimiento que dicho sentenciado *******, se encuentra detenido en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad... **NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma el Licenciado JUAN FIDENCIO RODRÍGUEZ SALINAS**, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el **Licenciado GUADALUPE VILLA RUBIO**, quien funge como **Secretario de Acuerdos**, quien autoriza y da fe.- DOY FE..." (Sic).

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el Acusado, su Defensor Público y el Agente del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante auto de doce de abril de dos mil veinticuatro, siendo remitido por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

juzgado del conocimiento el proceso penal relativo para la substanciación de la Alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó al Magistrado Presidente de la Sala Colegiada en Materia Penal, donde se radicó el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro. El diecisiete de mayo siguiente, se celebró la audiencia de vista, actuación donde el Defensor Público y el Fiscal adscrito realizaron las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; previo sorteo, correspondió al Magistrado Javier Castro Ormaechea, la formulación del fallo correspondiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** De manera previa al análisis del presente asunto, es importante destacar que la víctima pertenece a un grupo de personas en condición de vulnerabilidad, siendo necesaria la protección de su identidad, ello en atención a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, inciso "C", fracción V, se ve:-----

"Artículo 20... C. De los derechos de la víctima o del ofendido: **V.** Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea

necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa...”

El resaltado es propio.

---- Aunado a lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, en su artículo 12, fracción VI, literalmente dispone:-----

"Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: ...

VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales.”

El resaltado es propio.

---- En esa tesitura, tomando en consideración que en el caso concreto el delito en estudio es violación agravada, por tanto, a la víctima se le debe resguardar su identidad, intimidad y otros datos personales, por lo que, se reitera, se le denominará víctima de identidad protegida con iniciales “****”.....

---- **TERCERO.-** Es menester precisar que los hechos atribuidos al acusado ***** , sucedieron a finales del mes de julio y principios del mes de agosto de dos mil trece (circunstancias de tiempo) en el domicilio ubicado en calle ***** (circunstancias de lugar), el acusado (padre del pasivo), le dijo a la víctima su hijo “****”, que se bajara el pantalón y le introdujo un dedo por el ano, esto en contra de su voluntad, el pasivo le decía que ya no lo hiciera, que le dolía mucho, pero, el acusado lo amenazó de que si no se dejaba le iba echar a los soldados, y refiere que lo hizo en diversas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

ocasiones (circunstancias de modo).-----

---- Por los cuales, el Fiscal Investigador ejerció acción penal el veinte de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 161 - 167, causa de penal), en contra de ***** , por el delito de violación agravada, previsto en los artículos 273, 274 y 277, fracciones I y III, del Código Penal del Estado de Tamaulipas.-----

---- El nueve de enero de dos mil dieciocho (fojas 169 - 185, expediente de origen), se giró la orden de aprehensión, en contra de ***** , por la probable responsabilidad penal en la comisión del delito de violación agravada, ejecutada el veintitrés de ese mismo mes y año.-----

---- Enseguida, el día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, (fojas 190 -192, causa penal), el Acusado, rindió la declaración preparatoria ante el Juez de la causa.-----

---- Seguidamente, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, (fojas 216 - 237, expediente original), se dictó Auto de Formal Prisión en su contra, por el delito de violación agravada, previsto en los artículos 273, 274 párrafo cuarto y 277, fracciones I y III, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos.-----

---- Luego, mediante proveído de cuatro de enero de dos mil veintitrés, se decretó el cierre de la etapa de instrucción (foja 552, expediente original).-----

---- Posteriormente, el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de vista (foja 599, causa penal).-----

---- Continuamente, el A quo, el dieciocho de abril de dos mil veintitrés (fojas 607 - 642, proceso original), emitió el fallo condenatorio, en contra de ***** , por la comisión del delito de violación agravada, previsto en los artículos 273, 274, párrafo cuarto y 277, fracciones I y II, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, ubicándolo en un grado de culpabilidad medio, y le impuso la pena de 17 años y 6 meses de prisión, resolución con la que fueron inconformes el Acusado, su Defensor Público y el Agente del Ministerio Público.-----

---- Por tanto, esta Sala Colegiada en materia penal, conoció del presente asunto, resolviendo el **Toca Penal 52/2023**, en fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés (fojas 664 - 681, causa penal), en el sentido de declarar insubsistente la sentencia recurrida, ordenando la reposición del procedimiento para que el Juez de la causa cumplimentara lo siguiente: **a)** Se le requiera al acusado para que se pronuncie, respecto de quien llevará su defensa; **b)** Le hagan saber los derechos que prevé el artículo 20, Constitucional; **c)** Notifique personalmente a las partes el auto que declare cerrada la instrucción; **d)** Notifique personalmente a las partes el auto que cite a la audiencia de vista, la cual se desahogará con las formalidades debidas y deberá ser firmada por quienes intervengan en ella.-----

---- El A quo, dio cumplimiento a la ejecutoria de segunda instancia, siguió con el procedimiento, dictando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

nuevamente sentencia condenatoria el diez de abril de dos mil veinticuatro, (fojas 745 - 782, proceso de origen), en contra de ***** , por la comisión del delito de violación agravada, previsto en los artículos 273, 274, párrafo cuarto y 277, fracciones I y II, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, ubicándolo en un grado de culpabilidad medio, y le impuso la pena de 17 años y 6 meses de prisión, resolución con la que fueron inconformes el Acusado, su Defensor Público y el Agente del Ministerio Público.-----

---- **CUARTO.-** El licenciado Aldo Eligio Hernández Hernández, Defensor Público del Acusado, en la audiencia de vista de diecisiete de mayo del año en curso, (foja 46 del Toca Penal en que se actúa), ratificó su escrito de agravios de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, en el que expresó los agravios que a su juicio le ocasiona a los intereses de su defendido la sentencia recurrida, inconformidades que por cuestión de método, se hará una síntesis de las mismas, dado que, no existe obligación respecto a su transcripción.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de

Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- En ese sentido, esta Alzada procede a analizar y contestar los agravios vertidos por la Defensa del Acusado, quien en síntesis refirió como agravio único, lo siguiente: -----

- Refiere que existe una incorrecta apreciación de los hechos imputados, inexacta apreciación de la ley e incorrecta valoración de las pruebas, que no se realizó un estudio de las constancias que obran en la causa penal, argumentando que no se acredita la figura delictiva imputada.
- Alega que no se demostró que el acusado haya cometido el ilícito que se le atribuye, lo que quedó demostrado con la negativa del sentenciado, además, que el Ministerio Público, no lo acreditó en los términos dispuestos en el artículo 275, fracción I, del Código Penal del Estado, quien estaba obligado a probar los hechos; por lo que, considera insuficiencia probatoria, y que no podría condenarse a un acusado, si no cuando se pruebe que cometió



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

el delito que se le imputa, que las pruebas no son suficientes para dictar una sentencia de condena.

- Que se debe tomar en cuenta el dispositivo constitucional de presunción de inocencia a favor del acusado.
- Solicitó la suplencia de la queja.

---- Manifestaciones anteriores, que son **infundadas**, además, insuficientes para modificar el sentido del fallo, dado que, no expone los motivos ni razones de cómo es que la sentencia apelada le genera agravios, por lo que, se declara infundado, además, contrario a lo referido por el inconforme, de la revisión de oficio efectuada a los autos en favor del acusado, no se advierte que en la sentencia apelada se haya realizado una incorrecta apreciación de los hechos imputados, inexacta apreciación de la ley e incorrecta valoración de las pruebas, insuficiencia probatoria, que las pruebas no son suficientes para dictar una sentencia de condena.-----

---- Contrario a lo manifestado por el apelante, tal como lo acusó el Ministerio Público, se demostró que el acusado es responsable del ilícito de violación agravada, en términos de los artículos 273, 274 y 277, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, dado que, el Ministerio Público, aportó pruebas al proceso penal, que resultaron aptas y suficientes para tener por actualizado el ilícito y la responsabilidad penal que se le imputa al acusado.-----

---- En cuanto a la alegación de que, el Ministerio Público, no acreditó la acusación en los términos dispuestos en el artículo 275, fracción I, del Código

Penal del Estado, este Tribunal de Apelación, tiene por **infundada** dicha inconformidad en el sentido de que, basta imponerse del contenido del auto de formal prisión, las conclusiones acusatorias e incluso en la sentencia apelada, para advertir que en ninguna se hizo referencia o se juzgó por el dispositivo que cita el recurrente, motivo por el cual, resulta inverosímil su alegación.-----

---- Respecto a la manifestación de que no se acredita la responsabilidad del acusado, que ello quedó demostrado con la negativa del propio sentenciado, la misma resulta **infundada**, y se dice al recurrente, que la negativa de la comisión de los hechos por parte del sentenciado, es insuficiente por si sola para variar el sentido del fallo, es decir no se puede evadir la responsabilidad de la participación en un hecho delictivo, por la simple negación de los mismo, contrario a ello, en el proceso penal en estudio, el Fiscal Investigador, aportó suficientes pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, logrando vencer el principio de presunción de inocencia del que goza
*****.-----

---- Anteriores motivos de inconformidad que por ésta vía se declaran **infundados**, dado que, no le asiste la razón al recurrente, respecto a la manifestación de que no podría condenarse a un acusado, si no cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa y que las pruebas no son suficientes para dictar una sentencia de condena, que se debe tomar en cuenta el dispositivo constitucional de presunción de inocencia a favor del acusado; contrario a lo manifestado por el inconforme, en autos obran suficientes medios de pruebas que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

incriminan directamente al acusado en la materialidad y ejecución de la conducta delictiva imputada, por lo tanto, éste tenía la obligación de revertir la carga de la prueba, al desvanecerse el principio de inocencia que a su favor consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no acaeció así.-----

---- Luego, debe precisarse que del estudio de oficio en favor del acusado, hecho a las constancias que integran la causa penal, se advierte claramente que con el material probatorio que obra en autos quedó debidamente acreditada la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de violación agravada.-

----- En relación a este agravio, es menester precisar que por cuestión de método, la contestación del mismo se abundará en el apartado correspondiente, relativo a la acreditación de los elementos del ilícito, así como la responsabilidad penal del acusado, lo anterior para evitar repeticiones innecesarias. -----

---- En cuanto a la manifestación de que solicita la suplencia de la queja, al considerar que el acusado no cometió el delito, debe decirse que la misma, técnicamente no constituye un agravio, no obstante, esta Alzada efectuó una revisión de oficio a favor del acusado, sin embargo, no advierte agravio que hacer valer a favor de ***** , por el contrario, quedó demostrado con el material probatorio aportado a los autos, que hay elementos suficientes que demuestran que efectivamente cometió el delito que se le imputa, entre ellos el señalamiento directo que hace la propia víctima.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”.

---- **QUINTO.-** Ahora bien, las consideraciones que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidas en las fojas 745 - 781, tomo II, de la causa penal de origen; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, empero, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra glosado a las constancias procesales.-----

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

---- **SEXTO.-** Por otro lado, contra la sentencia recurrida el Fiscal apelante expuso agravios que obran por escrito de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, agregados a fojas 35 - 44 del Toca Penal en que se actúa, sin que exista obligación respecto a su transcripción, dado que, por cuestión de método, en párrafos subsecuentes (apartado de individualización de la pena) se realizará una síntesis de los mismos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en

su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- Se reitera, el asunto que nos ocupa comprende la inconformidad hecha valer por la Representación Social contra la sentencia condenatoria, por el delito de violación agravada; en ese sentido, el artículo 360 del código adjetivo penal, establece textualmente lo siguiente:-----

“Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- De la transcripción que antecede, se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces, a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho, por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por la Fiscalía acusadora, que dice le ocasiona la resolución



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

impugnada, los que imperativamente deben combatir en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, los cuales le sirvieron para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales motivos de disenso deben declararse infundados, porque la Alzada no puede ir más allá de lo alegado por la inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del procesado.-----

---- **SÉPTIMO.-** Luego, en términos del referido artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el Tribunal de Apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el Procesado, o siéndolo el Defensor, se advierta que, no los hizo valer debidamente. Dicho ello, esta autoridad en suplencia de la deficiencia de la queja a favor del acusado no advierte agravio que hacer valer a su favor. En tal virtud, con fundamento en el diverso numeral 359, del preinvocado marco legal, procede **modificar** la sentencia que se revisa.-----

---- **OCTAVO.- ELEMENTOS DEL DELITO.** Procediendo al análisis de la sentencia combatida, este Tribunal de Alzada comparte el criterio sustentado por el Juez de origen, cuando afirma que con los medios de convicción allegados por el Órgano Acusador, se acredita el delito de violación agravada, previsto en los artículos 273, 274, párrafo cuarto y 277, fracciones I y III (Sic), del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, que textualmente establecen:-----

“Artículo 273.- Comete el delito de violación, el que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.”

“Artículo 274.- Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de diez a dieciocho años de prisión...

Si la víctima del delito fuere menor de doce años, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción será de 20 a 30 años de prisión...

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo.

Se impondrá la misma sanción y se considerará como violación al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido...”

“Artículo 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando:

I.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima.

III.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.”

---- De lo recién transcrito, el resolutor refiere que dicha figura delictiva, se integra de la forma siguiente: -----

“a).- Una conducta de acción consistente en que el sujeto activo introduzca al pasivo cualquier objeto distinto al miembro viril;

b).- Que dicha introducción sea por medio de la violencia física o moral;

c).- Sin la voluntad del pasivo;

*Debiéndose además acreditar las **agravantes**, consistentes en:*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

d).- Que la conducta anterior fuera realizada por un ascendiente contra su descendiente; y

e).- Que el delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia....”

---- Ahora bien, para mayor entendimiento y sin alterar los hechos, con plenitud de jurisdicción esta Alzada precisa, que la descripción típica del delito de violación, se integra de la siguiente manera:-----

---- **Elementos Objetivos:**-----

---- **a)** Una acción consistente en introducir por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, a una persona, sea cual fuere su sexo.-----

---- **b).-** Por medio de la violencia física o moral.-----

---- **c).-** Sin la voluntad de ésta.-----

----- En cuanto a las **agravantes** previstas por el artículo 277, fracción I y III, del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, se requiere además que:-----

---- **d).-** Dicha cópula sea cometida por un ascendiente contra su descendiente, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina.-----

---- En el presente caso, se actualiza, **la primera hipótesis**, es decir, **que dicha acción sea cometida por un ascendiente contra su descendiente.**-----

---- Respecto, a lo citado por el A quo, en relación al supuesto previsto en la fracción III, del artículo 277, al considerar que se actualizó la agravante de **que el delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia**, en relación a ello, este Tribunal de Apelación, determina que dicha hipótesis se subsume por la prevista en la fracción I, del referido dispositivo

277, del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, es decir que dicha acción sea cometida por un ascendiente contra su descendiente, por tanto, no será abordada por esta autoridad.-----

---- **Sujeto Activo:** Unisubjetivo. Cualquier persona, en el caso concreto el acusado.-----

---- **Sujeto Pasivo:** De acuerdo a lo establecido en el numeral 274, del Código Penal del Estado, se requiere que la conducta delictiva recaiga en una persona sea cual fuere su sexo, en el presente caso la víctima de iniciales "****".-----

---- **Bien Jurídico Tutelado:** Libertad sexual de las personas.-----

---- **Objeto material:** En el delito que nos ocupa, es la persona sobre quien recae el daño, en este asunto, se trata de la víctima "****".-----

---- **Elemento Subjetivo:** Se trata de un delito doloso, es decir, la intención del activo de introducir vía anal, un instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril (dedo), a una persona, sin su consentimiento.-----

---- **Elemento Normativo:** Establecido por el legislador con la finalidad de tipificar una determinada conducta, en el caso que nos ocupa, se refiere a que el sujeto activo introdujo un dedo vía anal en una persona, sin su consentimiento, con el uso de violencia.-----

---- Sin omitir mencionar que, la hipótesis normativa en estudio, prevé como consecuencia de su comisión, una punibilidad específica prevista en los dispositivos 273, 274 párrafo cuarto y 277, fracción I, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, para el que realice la conducta prohibida,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

descrita en líneas que anteceden.-----

---- Componentes integradores que tal como lo estableció el Juez de la causa se surten en la especie, pues el **primer elemento** del delito en estudio, consistente en **una acción de introducir vía anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril (en el caso en estudio un dedo), a una persona, sea cual fuere su sexo,** se acredita principalmente con.-----

---- La **denuncia** de ***** , interpuesta el doce de agosto de dos mil trece (fojas 1 - 3, tomo I), quien ante el Ministerio Público Investigador, manifestó:-----

*"... soy hermana del ciudadano ***** , quien cuenta con veintiún años de edad, y presenta discapacidad mental, no sabe leer, ni escribir más que su nombre; nosotros vivíamos en la ciudad de Valles en San Luis Potosí, con mis abuelos, pero ellos fallecieron hace más de dos meses y por eso nos vinimos a vivir a la ciudad de Matamoros, mi hermano y yo y al llegar aquí mi padre de nombre ***** , el cual vivía en esta ciudad me dijo que por la condición de mi hermano él se haría cargo de él y que se lo dejara en su domicilio del cual no se su dirección solo sé que vive atrás de la ministerial de esta Ciudad, por lo que, aun y cuando nunca hemos vivido con él se lo dejé ya que pues es nuestro padre, pero el día de hoy, me dijo una conocida que vive cerca del domicilio de mi papá, que mi hermano... había llegado a su casa muy asustado a las tres de la mañana y que por lo que le empezó a decir ella comprendió que tal vez habían violado a mi hermano por lo que, lo metió a bañar y lo revisó y al revisarlo le encontró restos de excremento en su ano, por lo que, le pregunté a mi hermano lo que había pasado y me dijo que mi padre le bajaba el pantalón y le metía el dedo en su cola, que esto se lo hizo varias ocasiones en la noche, que es todo lo que tengo que manifestar..."*
(Sic).

---- Denuncia a la cual el Juez de primer grado le otorgó valor probatorio de indicio en términos de los artículos

300 y 304, del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente en la época de los hechos, en virtud de que la deponente cuenta con la edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición, que el hecho sobre el que basa su declaración, lo conoció por su hermano (quien resintió la conducta delictiva) y que primeramente se lo comentó a una vecina, su declaración fue clara y precisa, además, no se encuentra acreditado que haya sido obligada a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno.-----

---- Probanza que no se contradice con el resto de las pruebas, sino que armoniza en un enlace lógico y natural, de la que destaca manifestó que la semana pasada a la interposición de la denuncia, el acusado le introdujo a su hermano (víctima de identidad protegida de iniciales ****) el dedo vía anal; declaración que sirve para acreditar que se desplegó una conducta consisten en **introducir vía anal un dedo a la víctima de identidad protegida de iniciales "*****"**.-----

---- Imputación que se corroboró con la **declaración informativa** rendida por la ***** ***** ***** **de iniciales "*****"**, el doce de agosto de dos mil trece, (fojas 5 - 6, tomo I), ante la Representante Social, donde manifestó:-----

*"... Estoy aquí porque mi papá ***** me encuera, hace tres semanas en la noche, yo estaba dormido en la casa donde vivía con mi papá, y su esposa por donde está la compra del fierro viejo en la Avenida del Niño a la vuelta, yo estaba dormido y me despertó y me dijo salte pa fuera al baño, y en el baño me bajó mi pantalón, y me tocó atrás con la mano, y el dedo con el condón me lo metió en mi ano y yo le dije*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

que no, no, no, acá me duele, y me dijo esperece cabrón, y me agarró con la mano, y después me dijo súbete el short y ya, el lunes llegué en la noche y me dijo mi papá traes pa la caguama, y yo le dije que no, y me quería quitar cien pesos que me había ganado trabajando, y me dijo pásale pal baño, y me dijo agáchate, y me volvió a bajar el short y me agarró atrás con la mano, y me metió el dedo con condón y me salió como sangrita y me dolió, me dijo "no me traes dinero y te vuelco (sic) a hacer eso", y si dices algo te voy a echar a los soldados, y esto me lo hizo una vez más, taba tomando café y me dijo vete pa juera espérame voy por el condón y yo me salí y lo esperé, y me volvió a meter el dedo con el condón, me decía que si no le hacía caso me iba a echar a los soldados, además, que cada que llego me espera con un palo en la puerta porque quiere pa la caguama, y me quema en la mano con un cigarro, y siempre que no traigo dinero me regaña. Siendo todo lo que deseo manifestar..." (Sic).

---- Declaración a la cual el Juez le otorgó valor probatorio de indicio en términos de los artículos 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente en la época de los hechos, al provenir de persona con edad, capacidad e instrucción suficiente y que por ende, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depone, el declarante lo conoció por sí mismo, y no por inducciones ni referencias de otras personas, dado que, fue la persona que directamente resintió la conducta, así mismo, se desprende que su declaración es clara, precisa, sencilla y coherente, por ende, verosímil, de autos no se advierte que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, impulsado por engaño, error o soborno.-----

---- Se advierte que manifestó de forma expresa como fue violentado sexualmente por el acusado al introducirle un dedo de la mano en su ano en diversas ocasiones, esto en el mes de agosto de dos mil trece, ateste que resulta útil para acreditar una conducta de introducir un dedo en el ano de la víctima.-----

---- Robustece lo anterior, el **dictamen proctológico**, emitido el doce de agosto de dos mil trece (foja 14, tomo I), por la **Doctora *******, perito médico, adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyó lo siguiente:-----

*“... **EVIDENCIA:** refiere que su papá le metió el dedo con un condón al estar el bañándose y que esto ha pasado en varias ocasiones, desde que llegó a vivir con él, que en una ocasión le salió sangre.*

EXPLORACIÓN PROCTOLÓGICA: *Se observan ambos glúteos sin alteración, región perianal sin alteración, se observa ano con esfínter anales con buen tono muscular, se aprecia desgarro antiguo a las 6 horas, según las manecillas del reloj de aproximadamente 1 cm, que abarca región ano y región perianal...*

CONCLUSIÓN MÉDICO LEGAL: *El “*****”, presenta manifestaciones mentales y a la exploración física proctológica presenta desgarro antiguo...” (Sic).*

---- Pericial anterior que fue debidamente ratificada por su signante el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho (foja 277, tomo I), a la cual se otorga valor probatorio, en términos de los artículos 298 y 300, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229, del mismo ordenamiento legal, emitido por profesionista con conocimientos especiales en la materia, quien una vez que realizó la exploración física en la víctima precisó lo que encontró en su humanidad, como quedó descrito en la transcripción que antecede, destacando que a la exploración proctológica apreció desgarro antiguo a las 6 horas, según las manecillas del reloj de aproximadamente 1 cm, que abarca región ano y región perianal.-----

---- Opinión que es útil para acreditar de manera fehaciente lo que manifestó la víctima de iniciales “*****”,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

respecto de que el acusado le introdujo un dedo de la mano en el ano, incluso le refirió a la doctora dicha situación, concluyendo la perito que efectivamente la víctima tenía un desgarró antiguo, situación que como ya se dijo corrobora la declaración de la víctima y lo referido por la denunciante, máxime, que dicho dictamen no fue objetado por las partes.-----

---- Engarza con lo que antecede, el **dictamen psicológico**, emitido el veinte de agosto de dos mil trece (foja 9 - 11, tomo I), por la **licenciada *******, perito adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyó lo siguiente:-----

*“... **ENTREVISTA PSICOLÓGICA:** Mi papá pancho, me hace cosas, me dice que cuánto dinero tengo y que le dé para la caguama, si no le doy dinero me hace cosas, me dice que me agache (señalando la postura inclinado), y me mete los dedos por atrás, por el ano, la otra vez me fui a trabajar en las peceras, le digo que si me da permiso de cantar o vender chicles, cacahuates y me dicen que sí, junté cien pesos y cuando llegué a la casa mi papá me dijo dame dinero y yo le dije que no tenía y me dijo entonces bájate el short y me metió los dedos por atrás, me dijo que si no tenía dinero para la caguama siempre me iba a hacer eso y que si decía algo me echaría a los soldados.*

- ...
CONCLUSIÓN: El “*****”:
 - Se encuentra afectado emocionalmente.
 -La causa de su afectación es el estado emocional de tensión y presión en el que vive.
 - Se recomienda que... permanezca bajo el cuidado de su madre o algún familiar cercano.
 - No se recomienda el contacto con la persona a quien reconoce como su agresor, sr. *****.

RECOMENDACIÓN:
 Se recomienda proporcionar atención psicológica e integral a sus familiares al proceso terapéutico, con la finalidad de trabajar por su bienestar...” (Sic).

---- Pericial anterior que fue debidamente ratificada por su signante el cinco de diciembre de dos mil diecinueve (foja 319, tomo I), a la cual se otorga valor probatorio, en términos de los artículos 298 y 300, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229, del mismo ordenamiento legal, emitido por profesionista con conocimientos especiales en la materia, quien una vez que realizó la evaluación psicológica en la víctima precisó que, le narró lo que el acusado le hacía, así mismo, concluyó que se encuentra afectado emocionalmente, que la causa de su afectación es el estado emocional de tensión y presión en el que vive, y que no recomienda el contacto con la persona a quien reconoce como su agresor (acusado).-----

---- Opinión que es útil para acreditar de manera fehaciente lo que manifestó la víctima de iniciales “****”, respecto de que el acusado le introdujo un dedo de la mano en el ano, incluso le refirió a la psicóloga dicha situación, concluyendo la perito que efectivamente la víctima se encuentra afectado emocionalmente, que la causa de su afectación es el estado de tensión y presión en el que vive, situación que como ya se dijo corrobora la declaración de la víctima y lo dicho por la denunciante, máxime, que dicho dictamen no fue objetado por las partes.-----

---- Las pruebas anteriormente citadas, con base en los artículos 288, 298, 300, 302, 304 y 306 del Código Procesal Penal, analizadas y valoradas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

adminiculadas entre sí, resultan aptas y suficientes para la acreditación del primer elemento del ilícito, consistente en una acción de introducir vía anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril (en el caso en estudio un dedo), a una persona, sea cual fuere su sexo, en el presente asunto a la *****
 “*****”

---- Por cuanto hace al **segundo elemento** que integra el tipo penal en estudio, **consistente en que dicha acción se realice con uso de violencia física o moral, en el caso concreto se actualiza la violencia moral**, se acreditó en autos con:-----

---- La **denuncia** de ***** , interpuesta el doce de agosto de dos mil trece (fojas 1 - 3, tomo I), ante la Representante Social, manifestación que obra transcrita con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene inserta a la letra, atento al principio de economía procesal.-----

---- Versión de la cual se desprende con claridad que declaró que en el mes de agosto de dos mil trece, una conocida que vive cerca del domicilio de su papá (acusado), le dijo que la víctima de iniciales “*****”, días antes de interponer la denuncia, había llegado a su casa muy asustado a las tres de la mañana, al preguntarle a la víctima sobre lo que había pasado, le dijo que el acusado le bajaba el pantalón y le metía el dedo en su “cola”, que esto se lo hizo varias ocasiones en la noche; declaración que sirve para acreditar que la conducta consiste en **introducir vía anal un dedo a la víctima de identidad protegida de iniciales “*****”, fue con uso de violencia moral**, dado que, como lo refiere la

denunciante, la víctima el día de los hechos salió del lugar donde aconteció la conducta delictiva, llegando muy asustado a la casa de una vecina a quien le contó lo sucedido.-----

---- Declaración a la cual el Juez de primer grado le concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente en la época de los hechos, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304, del ordenamiento legal en cita, que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de la deponente, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición, el hecho sobre el que basa su declaración lo conoció directamente por la víctima es decir de la persona en quien recayó la conducta delictiva, que su declaración fue clara y precisa, y que no se encuentra acreditado que haya sido obligada a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno. -----

---- Se corrobora con la **declaración informativa** rendida por la ***** de iniciales “*****”, el doce de agosto de dos mil trece, (fojas 5 - 6, tomo I), ante la Representante Social, ateste que obra transcrito con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en este punto, atento al principio de economía procesal.-----

---- Declaración de la cual se advierte que manifestó que su papá (acusado) lo encuera, que una noche, tres semanas antes de interponer la denuncia, estaba dormido y el acusado lo despertó y le dijo que se saliera al baño, le bajó el pantalón, y le tocó atrás con la mano,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

lo metió el dedo con un condón en el ano, él le dijo *“no, no, no, apá me duele, y me dijo esperece cabrón, y me agarró con la mano”*, que luego, el lunes llegó en la noche y el acusado le dijo *“pásale pal baño, y le dijo agáchate, le volvió a bajar el short, le agarró atrás con la mano, le metió el dedo con condón, le salió como sangrita, le dolió”*, además, le dijo que si decía algo le iba a echar a los soldados y que cada que llega lo espera con un palo en la puerta, porque quiere para la caguama, y le quema en la mano con un cigarro.-----

---- Ateste que resulta útil para acreditar que la conducta se realizó con el uso de violencia moral, dado que se advierte que manifestó de forma expresa como fue violentado sexualmente por el acusado al introducirle un dedo de la mano en su ano en diversas ocasiones, esto en los últimos de julio y primeros de agosto del año dos mil trece, quien lo amenazaba con echarle los soldados si no se dejaba o decía algo, además, que la víctima tenía miedo a que lo golpeará, tal como refiere que cuando llegaba de la calle lo esperaba con un palo y le quemaba las manos con cigarros, lo que resulta útil para acreditar que la conducta delictiva en estudio se cometió con uso de violencia moral.-----

---- Declaración a la cual el Juez le otorgó valor probatorio de indicio en términos de los artículos 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente en la época de los hechos, al provenir de persona con edad, capacidad e instrucción suficiente y que por ende, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depone, el declarante lo conoció por sí mismo, y no por inducciones ni referencias de otras

personas, dado que, fue la persona que directamente resintió la conducta, así mismo, se desprende que su declaración es clara, precisa, sencilla y coherente, por ende, verosímil, de autos no se advierte que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, impulsado por engaño, error o soborno.-----

---- Suma a lo que antecede, el **dictamen psicológico**, emitido el veinte de agosto de dos mil trece (foja 9 - 11, tomo I), por la **licenciada *******, perito adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, debidamente ratificada por su signante el cinco de diciembre de dos mil diecinueve (foja 319, tomo I), pericial que obra inserta con antelación, por tanto, se tiene por reproducida en este apartado, atento al principio de economía procesal.-----

---- Peritaje que fue valorado, en términos de los artículos 298 y 300, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229, del mismo ordenamiento legal, emitido por profesionista con conocimientos especiales en la materia.-----

---- Opinión que es útil para acreditar que la conducta delictiva se realizó con uso de violencia moral, de la cual se advierte que la víctima de iniciales "*****", manifestó que el acusado le introdujo un dedo de la mano en el ano, incluso le refirió a la psicóloga dicha situación y que este lo amenazaba con echarle a los soldados si decía algo, concluyendo la perito que efectivamente la víctima se encuentra afectado emocionalmente, que la causa de su afectación es el estado de tensión y presión en el que vive, situación que como ya se dijo corrobora la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

declaración de la víctima y lo dicho por la denunciante, máxime, que dicho dictamen no fue objetado por las partes.-----

----- Pruebas referidas con antelación, que con base en los artículos 288, 298, 300, 302, 304 y 306, del Código Procesal Penal, analizadas y valoradas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, adminiculadas entre sí, resultan aptas y suficientes para la acreditación de que la conducta delictiva se realizó con el uso de violencia moral, acreditándose con ello el segundo de los elementos del tipo penal en estudio.-----

---- En relación al **tercer elemento** integrador del delito **consistente en que dicha conducta delictiva se realice sin la voluntad del pasivo**, se acredita con lo declarado por la ***** ***** ***** “*****”, ante la Representante Social, el doce de agosto de dos mil trece, (fojas 5 - 6, tomo I), manifestación que obra transcrita con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en este apartado, atento al principio de economía procesal.-----

---- Versión de la cual se desprende con claridad que manifestó que su papá (acusado) lo encuera, que una noche, tres semanas antes de interponer la denuncia, estaba dormido y el acusado lo despertó y le dijo que se saliera al baño, le bajó el pantalón, y le tocó atrás con la mano, lo metió el dedo con un condón en el ano, él le dijo **“no, no, no, acá me duele, y me dijo esperece cabrón, y me agarró con la mano”**, que luego, el lunes llegó en la noche y el acusado le dijo **“pásale pal baño, y le dijo agáchate, le volvió a bajar el short, le agarró**

atrás con la mano, le metió el dedo con condón, le salió como sangrita, le dolió”, además, le dijo que si decía algo le iba a echar a los soldados y que cada que llega lo espera con un palo en la puerta, porque quiere para la caguama, y le quema en la mano con un cigarro.-----

---- Ateste que resulta útil para acreditar que la conducta se realizó con uso de violencia moral y sin la voluntad de la víctima, dado que se advierte que manifestó de forma expresa como fue violentado sexualmente por el acusado al introducirle un dedo de la mano en su ano en diversas ocasiones, esto en el mes de agosto de dos mil trece, quien lo amenazaba con echarle los soldados si no se dejaba o decía algo, además, que la víctima tenía miedo a que lo golpeará, tal como refiere que cuando llegaba de la calle lo esperaba con un palo y le quemaba las manos con cigarros, máxime, de su manifestación expresa al referir que le decía que no lo hiciera porque le dolía mucho, sin embargo, aun sin su voluntad el acusado lo obligaba a dejarse ejecutar la conducta, lo que resulta útil para acreditar que la conducta delictiva en estudio se cometió con uso de violencia moral y sin la voluntad de la víctima.-----

---- Declaración a la cual el Juez le otorgó valor probatorio de indicio en términos de los artículos 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente en la época de los hechos, al provenir de persona con edad, capacidad e instrucción suficiente y que por ende, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depone, el declarante lo conoció por sí mismo, y no por inducciones ni referencias de otras



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

personas, dado que, fue la persona que directamente resintió la conducta, así mismo, se desprende que su declaración es clara, precisa, sencilla y coherente, por ende, verosímil, de autos no se advierte que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, impulsado por engaño, error o soborno.-----

---- Suma a lo que antecede, el **dictamen psicológico**, emitido el veinte de agosto de dos mil trece (foja 9 - 11, tomo I), por la **licenciada *******, perito adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, debidamente ratificada por su signante, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve (foja 319, tomo I), pericial que obra inserta con antelación, por tanto, se tiene por reproducida en este apartado, atento al principio de economía procesal.-----

---- Peritaje que fue valorado, en términos de los artículos 298 y 300, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229, del mismo ordenamiento legal, emitido por profesionista con conocimientos especiales en la materia.-----

---- Opinión que es útil para acreditar que la conducta delictiva se realizó con uso de violencia moral, de la cual se advierte que la víctima de iniciales "*****", manifestó que el acusado le introdujo un dedo de la mano en el ano, incluso le refirió a la psicóloga dicha situación y que este lo amenazaba con echarle a los soldados si decía algo, concluyendo la perito que efectivamente la víctima se encuentra afectado emocionalmente, que la causa de su afectación es el estado de tensión y presión en el que vive, situación que como ya se dijo corrobora la

declaración de la víctima y lo dicho por la denunciante, máxime, que dicho dictamen no fue objetado por las partes.-----

---- Elementos probatorios que con base en los artículos 288, 300, 302, 304 y 306, del Código Procesal Penal, analizados y valorados, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, adminiculados entre sí, resultan aptos y suficientes para la acreditación de que la conducta delictiva se realizó sin la voluntad de la pasivo, actualizándose con ello el tercero de los elementos del tipo penal en estudio.-----

---- Ahora bien, en relación a la **agravante** de que **dicha acción sea cometida por un ascendiente contra su descendiente**, se acredita con todos y cada uno de los elementos de prueba anteriormente referidos, en especial con:-----

---- El dicho de la ***** con iniciales “*****”, ante la Representante Social, el doce de agosto de dos mil trece, (fojas 5 - 6, tomo I), manifestación que obra transcrita con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en este apartado, atento al principio de economía procesal, versión de la cual en lo que aquí interesa, se desprende que la víctima refiere que el acusado es su padre.-----

---- Manifestación que sirve para acreditar que el delito en estudio fue cometido por un ascendiente contra su descendiente, es decir el padre contra su hijo de iniciales “*****”.-----

---- Declaración a la cual el Juez de primer grado le concedió valor probatorio de indicio, en términos del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

artículo 300, del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente en la época de los hechos, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304, del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de la deponente, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición, el hecho sobre el que basa su declaración lo conoció a través de sus sentidos, por sí mismo y no por inducciones o referencias de terceras personas, pues fue en su persona en quien recayó la conducta delictiva, que su declaración fue clara y precisa, y que no se encuentra acreditado que haya sido obligado a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.-----

---- Sirve de apoyo a lo antes argumentado, la tesis de Jurisprudencia relativa a la Octava Época, del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Distrito, localizada en el Semanario Judicial de la Federación Volumen V, Segunda parte-1, página 529, que textualmente señala:-----

"VIOLACION. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LA OFENDIDA. En los delitos de oculta realización como el de violación, la imputación que hace el ofendido en contra del sujeto activo tiene un valor preponderante, pues por su propia naturaleza existen escasas posibilidades de que los hechos sean advertidos por otras personas, consecuentemente basta con que la manifestación de la ofendida sea verosímil para que se le otorgue valor probatorio."

---- Concatena con lo anterior, la **denuncia** de ***** , interpuesta el doce de agosto de dos mil trece (fojas 1 - 3, tomo I), ante el Representante Social, manifestación que obra transcrita

con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene inserta a la letra, atento al principio de economía procesal; versión de la cual en lo que aquí interesa, se desprende que la denunciante refiere que el acusado es su padre.-----

---- Declaración a la cual el Juez de primer grado le concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente en la época de los hechos, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304, del ordenamiento legal en cita, que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de la deponente, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición, el hecho sobre el que basa su declaración lo conoció directamente por la víctima es decir de la persona en quien recayó la conducta delictiva, que su declaración fue clara y precisa, y que no se encuentra acreditado que haya sido obligada a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno.-----

---- De las anteriores declaraciones se desprende que el acusado es ascendiente de la víctima, requisito que establece la fracción I, del artículo 277, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos.-----

---- Manifestaciones que son corroboradas con la **declaración** rendida por el ahora **sentenciado *******, ante la autoridad investigadora, el dos de abril de dos mil quince (fojas 49 - 51, tomo I), la cual fue ratificada en sede judicial el veinticuatro de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

enero de dos mil dieciocho (fojas 190 - 192, tomo I), en la que refirió lo siguiente:-----

*“... que no es cierto lo que dice en la declaración y yo no hice eso y no sé nada y **mi hijo “****”, vive conmigo en la casa y él está conmigo desde enero de este año...”***

---- Deposición a la que se le concede valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente en la época de los hechos, de la cual se advierte con claridad que el ahora sentenciado afirma ser padre del pasivo, tal como también lo manifestó la propia víctima y la denunciante (también hija del acusado); por lo que, dicho medio de convicción resulta apto para demostrar que el ahora sentenciado es ascendiente del pasivo, en razón que guardan parentesco consanguíneo en línea recta descendente que como ya se precisó une al acusado con la ***** de iniciales “****”, particularidad que en el delito en estudio constituye ser una agravante, atento a lo señalado en el artículo 277, fracción I, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos.-----

---- Cabe destacar que de las constancias procesales no se advierte elemento probatorio alguno que acredite que la víctima no sea hijo del acusado ***** , por el contrario, se encuentran en autos las pruebas que han sido enunciadas y valoradas en líneas precedentes que demuestran que el ahora sentenciado es ascendiente del pasivo, dado que, en materia penal, el carácter de ascendiente, pudo quedar evidenciado a través de la prueba testimonial, y la circunstancia de que la comprobación del parentesco no se haya llevado a cabo

de acuerdo con el rigorismo exigido por la ley civil, no le resta valor, toda vez que, en materia penal, no es dable exigir para aquella comprobación, que se satisfaga el rigorismo que requiere la exhibición de las actas del estado civil, pues la jurisprudencia sostiene que para los efectos de la ley penal, no es necesario comprobar el parentesco por medio de esas actas.-----

---- Luego entonces, contrario a lo alegado por la defensa en su escrito de agravios (abordado en el considerando cuarto), los medios de prueba señalados en el presente apartado, en términos de lo establecido por los artículos 288, 300, 302, 304 y 306, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, concatenados entre sí, adquieren valor probatorio pleno, y resultan eficaces para establecer que el ahora acusado, con uso de violencia, sin la voluntad del pasivo introdujo vía anal, un dedo de su mano a la ***** ***** ***** con iniciales “*****”, quien como ya se dijo, es hijo del aquí acusado.-----

---- Así las cosas, de los medios de convicción anteriormente analizados y valorados se concluye que el acusado introdujo vía anal, un dedo de su mano a la ***** ***** ***** con iniciales “*****”, empleando la violencia y sin su voluntad, valiéndose de su calidad de padre (circunstancias de modo), esto en los últimos de julio y primeros de agosto del año dos mil trece, cuando la víctima tenía la edad de veintiún años (circunstancias de tiempo), ello en el domicilio ubicado en *****
 ***** (circunstancias de lugar), acreditándose la materialidad del tipo penal de violación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

agravada, por razón de parentesco, previsto y sancionado por los artículos 273, 274 cuarto párrafo y 277, fracción I, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, vulnerándose el bien jurídico tutelado por la norma que es la libertad sexual de las personas.-----

---- **NOVENO.**- Ahora bien, por lo que respecta a la **RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado ***** , se tiene por demostrada en autos como autor material y directo, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, así las cosas, el acusado es la persona que ejecutó la conducta de índole dolosa, tal como lo prevén los numerales 18 fracción I, y 19, ambos del Código de referencia, en la comisión del delito en comento.-----

---- En ese sentido, quien ahora resuelve coincide con la decisión que hizo la autoridad de instancia primaria al considerar acreditada dicha responsabilidad penal de ***** , con el mismo material probatorio que fue analizado y valorado en el considerando inmediato anterior y que sirvió para tener por acreditado el ilícito por el cual se le instruyó la causa.-----

---- Respecto a lo anterior cobra destacar que si bien el delito y la responsabilidad penal resultan ser conceptos diferentes, dado que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delictivo (independientemente de la autoría de la conducta) y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona, sin embargo, puede suceder que un medio de convicción

sirva para acreditar ambos extremos; es decir, por un lado revelar la existencia de un hecho criminoso como delito y por el otro, atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico.-----

---- Luego, el tener por justificada ambos extremos con las mismas pruebas no trae como consecuencia violación alguna al procedimiento.-----

---- En esa tesitura, la responsabilidad penal de ***** , se acredita con el material probatorio que fue analizado y valorado en párrafos precedentes, puesto que estas circunstancias se establecen en forma inequívoca, principalmente con:-----

---- La **denuncia** de ***** , interpuesta el doce de agosto de dos mil trece (fojas 1 - 3, tomo I), quien ante el Ministerio Público Investigador, manifestó:-----

*"... soy hermana del ciudadano ***** , quien cuenta con veintiún años de edad, y presenta discapacidad mental, no sabe leer, ni escribir más que su nombre; nosotros vivíamos en la ciudad de Valles en San Luis Potosí, con mis abuelos, pero ellos fallecieron hace más de dos meses y por eso nos vinimos a vivir a la ciudad de Matamoros, mi hermano y yo y al llegar aquí mi padre de nombre ***** , el cual vivía en esta ciudad me dijo que por la condición de mi hermano él se haría cargo de él y que se lo dejara en su domicilio del cual no se su dirección solo sé que vive atrás de la ministerial de esta Ciudad, por lo que, aun y cuando nunca hemos vivido con él se lo dejé ya que pues es nuestro padre, pero el día de hoy, me dijo una conocida que vive cerca del domicilio de mi papá, que mi hermano... había llegado a su casa muy asustado a las tres de la mañana y que por lo que le empezó a decir ella comprendió que tal vez habían violado a mi hermano por lo que, lo metió a bañar y lo revisó y al revisarlo le encontró restos de excremento en su ano, por lo que, le pregunté a mi hermano lo que había pasado y me dijo que mi padre le bajaba el pantalón y le metía el dedo en su cola, que esto se lo hizo varias ocasiones en la noche, que es todo lo que tengo que manifestar..."*
(Sic).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Denuncia a la cual el Juez de primer grado le otorgó valor probatorio de indicio en términos de los artículos 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente en la época de los hechos, en virtud de que la deponente cuenta con la edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición, que el hecho sobre el que basa su declaración, lo conoció por su hermano quien resintió la conducta delictiva, su declaración fue clara y precisa, además, no se encuentra acreditado que haya sido obligada a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno.-----

---- Probanza que no se contradice con el resto de las pruebas, sino que armoniza en un enlace lógico y natural, de la que destaca que la denunciante imputa al acusado ***** , como la persona que con uso de violencia moral le introdujo a la víctima de identidad protegida de iniciales "****", un dedo de la mano vía anal, en contra de su voluntad; ateste que resulta útil para acreditar la responsabilidad penal del acusado.-----

---- Señalamiento que se corroboró con la **declaración informativa** de la ***** ***** ***** **con iniciales "****"**, rendida el doce de agosto de dos mil trece, (fojas 5 - 6, tomo I), ante la Representante Social, donde manifestó:-----

*"... Estoy aquí porque mi papá ***** , me encuera, hace tres semanas en la noche, yo estaba dormido en la casa donde vivía con mi papá, y su esposa por donde está la compra del fierro viejo en la Avenida del Niño a la vuelta, yo estaba dormido y me despertó y me dijo salte pa fuera al baño, y en el baño me bajó mi pantalón, y me tocó atrás con la mano, y el*

dedo con el condón me lo metió en mi ano y yo le dije que no, no, no, apá me duele, y me dijo esperece cabrón, y me agarró con la mano, y después me dijo súbete el short y ya, el lunes llegué en la noche y me dijo mi papá traes pa la caguama, y yo le dije que no, y me quería quitar cien pesos que me había ganado trabajando, y me dijo pásale pal baño, y me dijo agáchate, y me volvió a bajar el short y me agarró atrás con la mano, y me metió el dedo con condón y me salió como sangrita y me dolió, me dijo "no me traes dinero y te vuelco (sic) a hacer eso", y si dices algo te voy a echar a los soldados, y esto me lo hizo una vez más, taba tomando café y me dijo vete pa juera espérame voy por el condón y yo me salí y lo esperé, y me volvió a meter el dedo con el condón, me decía que si no le hacía caso me iba a echar a los soldados, además, que cada que llego me espera con un palo en la puerta porque quiere pa la caguama, y me quema en la mano con un cigarro, y siempre que no traigo dinero me regaña. Siendo todo lo que deseo manifestar..." (Sic).

---- Declaración a la cual el Juez le otorgó valor probatorio de indicio en términos de los artículos 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente en la época de los hechos, al provenir de persona con edad, capacidad e instrucción suficiente y que por ende, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depone, el declarante lo conoció por sí mismo, y no por inducciones ni referencias de otras personas, dado que, fue la persona que directamente resintió la conducta, así mismo, se desprende que su declaración es clara, precisa, sencilla y coherente, por ende, verosímil, de autos no se advierte que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, impulsado por engaño, error o soborno.-----

---- Declaración de la que se advierte manifestó de forma expresa como fue violentado sexualmente por su padre, el acusado ******, al imputarle que en diversas ocasiones con uso de violencia al amenazarlo con echarle los soldados le introdujo un dedo de la mano



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

en su año, esto sin su voluntad, dado que, de su declaración se advierte que le decía al acusado que no lo hiciera que le dolía mucho, lo que sucedió a finales del mes de julio y principios del mes de agosto de dos mil trece, ateste que resulta útil para acreditar la participación del acusado en la comisión del delito que se le imputa.-----

---- Engarza lo anterior, el **dictamen proctológico**, emitido el doce de agosto de dos mil trece (foja 14, tomo I), por la **Doctora *******, perito médico, adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyó lo siguiente:-----

*“... **EVIDENCIA:** refiere que su papá le metió el dedo con un condón al estar el bañándose y que esto ha pasado en varias ocasiones, desde que llegó a vivir con él, que en una ocasión le salió sangre.*

***EXPLORACIÓN PROCTOLÓGICA:** Se observan ambos glúteos sin alteración, región perianal sin alteración, se observa ano con esfínter anales con buen tono muscular, se aprecia desgarró antiguo a las 6 horas, según las manecillas del reloj de aproximadamente 1 cm, que abarca región ano y región perianal...*

CONCLUSIÓN MÉDICO LEGAL:** El “**”, presenta manifestaciones mentales y a la exploración física proctológica presenta desgarró antiguo...” (Sic).*

---- Pericial anterior que fue debidamente ratificada por su signante el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho (foja 277, tomo I), a la cual se otorga valor probatorio, en términos de los artículos 298 y 300, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229, del mismo ordenamiento legal, emitido por profesionista con conocimientos especiales en la materia.-----

---- Opinión que es útil para acreditar de manera fehaciente lo que manifestó en su denuncia ***** , hermana del pasivo, así como, lo declarado por la víctima directa de iniciales “****”, respecto de que este último fue violado vía anal por su padre, el acusado *****; incluso en la evaluación le refirió a la doctora que su papá le metió el dedo con un condón al estar el bañándose y que esto ha pasado en varias ocasiones, desde que llegó a vivir con él, que en una ocasión le salió sangre.-----

---- Concluyendo la perito que efectivamente encontró en su humanidad un desgarró antiguo a las 6 horas, según las manecillas del reloj de aproximadamente 1 cm, que abarca región ano y región perianal; situación que como ya se dijo corrobora el ateste de la víctima y la denunciante, máxime, que dicho dictamen no fue objetado por las partes, por lo que, es útil para acreditar la responsabilidad penal del acusado ***** .-----

---- Engarza con lo que antecede, el **dictamen psicológico**, emitido el veinte de agosto de dos mil trece (foja 9 - 11, tomo I), por la **licenciada *******, perito adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyó lo siguiente:-----

“... ENTREVISTA PSICOLÓGICA: Mi papá pancho, me hace cosas, me dice que cuánto dinero tengo y que le dé para la caguama, si no le doy dinero me hace cosas, me dice que me agache (señalando la postura inclinado), y me mete los dedos por atrás, por el ano, la otra vez me fui a trabajar en las peceras, le digo que si me da permiso de cantar o vender chicles, cacahuates y me dicen que sí, junté cien pesos y cuando llegué a la casa mi papá me dijo dame dinero y yo le dije que no tenía y me dijo entonces bájate el short y me metió los



dedos por atrás, me dijo que si no tenía dinero para la caguama siempre me iba a hacer eso y que si decía algo me echaría a los soldados.

...
CONCLUSIÓN: El "*****":

- Se encuentra afectado emocionalmente.
- La causa de su afectación es el estado emocional de tensión y presión en el que vive.
- Se recomienda que... permanezca bajo el cuidado de su madre o algún familiar cercano.
- No se recomienda el contacto con la persona a quien reconoce como su agresor, sr. *****.

RECOMENDACIÓN:

Se recomienda proporcionar atención psicológica e integral a sus familiares al proceso terapéutico, con la finalidad de trabajar por su bienestar..." (Sic).

---- Pericial anterior que fue debidamente ratificada por su signante el cinco de diciembre de dos mil diecinueve (foja 319, tomo I), a la cual se otorga valor probatorio, en términos de los artículos 298 y 300, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229, del mismo ordenamiento legal, emitido por profesionista con conocimientos especiales en la materia.-----

---- Opinión que es útil para acreditar de manera fehaciente lo que manifestó en su denuncia ***** , hermana del pasivo, así como, lo declarado por la víctima directa de iniciales "*****", respecto de que este último fue violado vía anal por su padre, el acusado *****; dado que, en la evaluación le refirió a la psicóloga que su papá (Acusado), le hace cosas, le dice que se agache (señalando la postura inclinado), y le mete los dedos por atrás, por el ano, que en una ocasión le dijo que se bajara el short y le metió los dedos por atrás, diciéndole que si no traía dinero para la caguama siempre le iba a

hacer eso, que si decía algo le echaría a los soldados.-----

---- Concluyendo la perito en su dictamen, que efectivamente la víctima se encuentra afectado emocionalmente, que la causa de su afectación es el estado de tensión y presión en el que vive, que no recomienda el contacto con la persona a quien reconoce como su agresor (acusado *****), situación que como ya se dijo corrobora la declaración de la víctima y lo dicho por la denunciante, máxime, que dicho dictamen no fue objetado por las partes, por lo que, es útil para acreditar la responsabilidad penal del acusado *****.

---- Sin que pase desapercibido para quienes esto resuelven, que el dos de abril de dos mil quince (fojas 49 - 51, tomo I), ante el Fiscal Investigador, el aquí acusado, negó los hechos, manifestando que no son ciertos los hechos.-----

---- Posteriormente, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho (fojas 190 - 192, tomo I), ante el Juez de la causa, rindió declaración preparatoria, en la que ratificó su declaración ministerial, negando los hechos materia de la acusación, al manifestar lo siguiente:-----

*“... que no es cierto lo que dice en la declaración y yo no hice eso y no sé nada y **mi hijo “****”, vive conmigo en la casa y él está conmigo desde enero de este año...”***

---- Declaraciones de las que se advierte que el acusado niega los hechos que se le imputan; negativa que exterioriza que si bien es cierto de acuerdo a lo establecido por el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente en la época



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de los hechos, adquiere valor probatorio de indicio, cierto es también, que la misma resulta insuficiente para establecer que ***** , no es responsable de la conducta que se le imputa, aunado a que al desvanecerse el principio de presunción de inocencia del cual goza cualquier persona imputada, debió probar su negativa, no obstante, no fue así.-----

---- Ahora bien, esta Alzada no pasa inadvertido que en autos obran diversas pruebas ofrecidas por la defensa del acusado como son, el **testimonio** de ***** , rendido ante la autoridad instructora, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho (fojas 204 y 205, tomo I).-----

---- Declaración antes mencionada de la cual se desprende que la testigo señala que los hechos no son ciertos y que el pasivo siempre ha negado haber sido víctima del delito de violación, sin embargo, tal circunstancia no le consta de alguna forma a dicha declarante, aunado a que, es ambigua en precisar la fecha de los hechos que comparece a narrar, por lo que, a su testimonio no se le puede conceder valor probatorio alguno.-----

---- Del mismo modo, obra en autos como prueba de descargo el **testimonio de la víctima** “*****”, quien es presentado por ***** , rendido ante el Órgano Jurisdiccional, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho (fojas 214 y 215, tomo I).-----

---- Medio de prueba antes aludido al que se le concede valor probatorio acorde a lo señalado por los artículos 300 y 304, del Código Adjetivo de la Materia, del cual se desprende que el pasivo ratifica el contenido de su

declaración vertida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en la cual hace una imputación firme y directa en contra del ahora sentenciado, sin que se desprenda circunstancia alguna que pueda ser tomada en consideración a favor del acusado a que este proceso penal se refiere.-----

---- Así también, se ofertó por la defensa el **testimonio** de ***** , rendido en sede judicial, el once de marzo de dos mil veintiuno (fojas 405 a 407, tomo I).-----

---- Atesto al que no se le concedió valor probatorio alguno, en razón que no reúne la totalidad de los requisitos previsto por el artículo 304, del Código Adjetivo de la Materia, ya que no se advierte que a dicha declarante le consten los hechos sobre los que depone y se concreta a mencionar lo que ella imagina, piensa o considera, sin que refiera detalles que ilustren respecto de los hechos delictivos que nos ocupan y que demuestren que el ahora sentenciado no cometió el delito que se le atribuye.-----

---- De igual forma, fue ofertado por el defensor el **testimonio** de ***** , ante el Cónsul de Asuntos Jurídicos del Consulado General de México en Houston, Texas, de Estados Unidos de América, el ocho de agosto de dos mil veintidós (a fojas 578 a 581, tomo I).-----

---- Medio de prueba antes aludido al que se le concedió valor probatorio acorde a lo señalado por los artículos 300 y 304, del Código Adjetivo de la Materia, del cual se desprende que la deponente reitera el contenido de su declaración vertida ante el Agente del Ministerio Público



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Investigador, en la cual hace una imputación firme y directa en contra del ahora sentenciado como la persona que introdujo su dedo en el ano su hermano (pasivo), sin que se desprenda circunstancia alguna que pueda beneficiar al hoy sentenciado.-----

---- Luego entonces, se reitera que las pruebas que obran en autos, al ser armonizadas de manera lógica y natural, son suficientes para tener plenamente establecido en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, que la persona que violentó la sexualidad de la víctima de identidad protegida con iniciales “****”, fue el ahora sentenciado ***** , en consecuencia, no se le irroga agravio alguno con el Considerando de la sentencia en el que así se concluyó.-----

---- Es así, que los medios convictivos señalados en el presente apartado, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, según la naturaleza de los hechos, en términos de lo establecido por los artículos 288, 298, 300, 302, 304 y 306, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, concatenados entre sí, adquieren valor probatorio pleno, y resultan eficaces para establecer:-----

---- Que el ahora sentenciado ***** , en forma personal y directa ejecutó la conducta que diera origen a la comisión del evento antijurídico, dado que, introdujo vía anal, un dedo de su mano a la ***** ***** con iniciales “****”, empleando la violencia y sin su

voluntad, valiéndose de su calidad de padre, esto en los últimos de julio y primeros de agosto del año dos mil trece, ello en el domicilio ubicado en

---- Acreditándose la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del tipo penal de violación agravada, por razón de parentesco, previsto y sancionado por los artículos 273, 274 cuarto párrafo y 277, fracción I, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, vulnerándose el bien jurídico tutelado por la norma que es la libertad sexual de las personas, dado que, en el proceso no se demostró lo contrario.-----

---- Debe asentarse que en autos no se demostró alguna **causa de justificación** a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, que haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el artículo 32, del ordenamiento sustantivo en la materia. Además, no se acreditó que se trate de persona **inimputable**, ya que como se desprende, el acusado es mayor de edad, y no se acredita que presente síntomas de locura, esquizofrenia o sordomudez, ni que haya actuado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35, del Código Penal vigente, tampoco se acreditan **causas de inculpabilidad** pues, no se encuentra justificado que procediera bajo una amenaza



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos delictuosos, ni que haya obrado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37, del mismo ordenamiento.-----

---- Por lo tanto, resultan infundadas las alegaciones de la defensa respecto a este apartado, las cuales fueron abordadas en el considerando cuarto, y abundadas en este apartado, por tanto, es de confirmarse que se encuentra actualizada la responsabilidad penal de ***** , en virtud de haberse acreditado su participación en la comisión del delito de violación agravada, contemplado y sancionado en los artículos 273, 274, cuarto párrafo y 277, fracción I, del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, cometido en agravio de “****”.-----

---- **DÉCIMO.-** Previo a entrar a la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA** que legalmente corresponde aplicar al Imputado con motivo de su actuar delictivo, es menester analizar los agravios expuestos por la Ministerio Público, dado que, como quedó establecido en el Considerando Sexto del presente fallo, las alegaciones formuladas son encaminadas respecto a este apartado.-----

---- En ese sentido, del resultado arrojado del examen comparativo realizado por este Tribunal de Apelación entre los argumentos que recoge el Juez natural para dictar la sentencia recurrida (condenatoria) y los motivos de disenso interpuestos por la Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos **uno**

resulta fundado y el resto infundados, como se pasa a ver.-----

---- Se estima de esa manera, porque las apreciaciones jurídicas que sostienen el criterio adoptado por el Juez natural, en lo relativo a la individualización de la pena, previo atender las circunstancias establecidas en el artículo 69, del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, por los que se procesó y sentenció al Acusado, determinó que su grado de culpabilidad se ubica en la media, ello es así, porque la autoridad de primer grado al arribar a aquel juzgamiento estableció lo siguiente:-----

*“...Tomando en cuenta que se encuentra debidamente comprobado el Cuerpo del **Delito de VIOLACIÓN AGRAVADA POR RAZÓN DEL PARENTESCO**, así como la Plena y Legal Responsabilidad Penal de ******, en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de las **sanciones** que le corresponden al sentenciado por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de lo prevé el **artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado**; por lo que, se toma en cuenta que ******, dio por generales: Llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad mexicana, originario de esta ciudad H. Matamoros, Tamaulipas, con domicilio en calle Jesús Urquiza, número 78, de la colonia Abelardo de la Torre de esta ciudad, de cuarenta y siete (47) años de edad, con fecha de nacimiento el veintisiete (27) de octubre de mil novecientos setenta (1970), de estado civil unión libre, de ocupación trailerero, con un ingreso de \$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N) de forma semanal, de escolaridad primaria completa, que sí sabe leer y escribir, de apodo “Memín”, sí es afecto a las bebidas embriagantes, no es afecto a las drogas o enervantes, que sí cuenta con antecedentes penales, el nombre de sus padres es JOSÉ GUADALUPE IBARRA MARTÍNEZ (F) Y AMPARO CAPETILLO RUIZ (F), que el día de los hechos estaba sobrio; referencias de las cuales se denota que al momento de la comisión del delito contaba con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; que analizada que fuera su firma se advierte que su grado de educación e ilustración es bajo; considerándose, por lo tanto que sus costumbres son bajas; además que si cuenta con antecedentes penales, según su dicho; que el motivo*



que los impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; así mismo, se toma en cuenta que el **DELITO de VIOLACIÓN AGRAVADA POR RAZÓN DEL PARENTESCO**, de carácter eminentemente doloso, como así quedó plasmado en líneas anteriores, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocados en líneas anteriores en este apartado, dado que el activo quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; que el daño causado desplegar esta conducta, lo fue en cuanto al **DELITO de VIOLACIÓN AGRAVADA POR RAZÓN DEL PARENTESCO**, lo fue la seguridad sexual del pasivo del delito, que si es considerado grave; que el activo el día de los hechos no corrió riesgos excepto el de ser detenido, como así sucedió con posterioridad a éstos; actualizando la conducta delictiva consistente en **DELITO de VIOLACIÓN AGRAVADA POR RAZÓN DEL PARENTESCO**, en agravio de la **víctima mayor de edad de identidad reservada de iniciales *******, **representado legalmente por la C. *******.
Con lo anterior, se ubica el grado de **culpabilidad** del hoy sentenciado ***** **media**; en corolario, se ordena entrar al estudio de la sanción que le corresponde al hoy sentenciado por el delito cometido, y analizadas que fueran las conclusiones formuladas por la Fiscal de la Adscripción, se advierte que dicha representante social solicita se imponga a quien el día de hoy es sentenciado la pena prevista por los artículos 274 párrafo cuarto y 277 fracciones I y III del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, pretensión que resulta legítima, por ser ésta la que prevé el delito de violación, así mismo la correspondiente a la agravante especificada en las fracciones I y III del artículo 277 del mencionado cuerpo de leyes ya que se justificó que efectivamente existe el vínculo de parentesco entre el ahora sentenciado con el pasivo, toda vez que se acreditó que el procesado es ascendiente del ofendido, así también que éste se encontraba bajo su guarda en razón del retraso mental que padece dicho ofendido, por lo que resulta aplicable dicha petición; así pues atendiendo el grado de culpabilidad en que se ha ubicado al procesado de acuerdo a sus características personales así como las demás circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, resulta justo y equitativo condenar a *****
por la comisión del **DELITO de VIOLACIÓN**, respecto a la **Sanción Originaria**, contemplada en **numeral 274 párrafo cuarto del Compendio de Normas Penales señalado**, la **pena privativa de libertad**, que estriba en **CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN**, aunado a lo anterior es de advertirse que el delito se encuentra **agravado** a razón del parentesco, ya que el hoy sentenciado es ascendiente del referido pasivo, mismo que se encontraba bajo su custodia a que este proceso

se refiere, conforme lo establece el artículo 277 fracciones I y III del Código Penal Vigente en el Estado, que las penas previstas en el artículo 277 se **umentarán** hasta la mitad de la sanción impuesta, en virtud de lo anterior, se considera justo **umentar** la penalidad impuesta prevista por el artículo 277 fracciones I y III antes citado, en la media que lo es **TRES (03) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN,** por lo que en total dicho sentenciado deberá de compurgar la pena de **DIECISIETE (17) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN; SANCIÓN INCONMUTABLE;** la cual deberá compurgar en el lugar que tenga a bien asignarle el Honorable Ejecutivo del Estado, en la inteligencia de que el sentenciado fue detenido desde el día **veintitrés (23) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**, consultable a foja 188, encontrándose al momento en calidad de detenido, debiendo tomar en cuenta dicho lapso en que se encuentra privado de su libertad, con respecto de la pena física impuesta, en los términos que establezca la Legislación de Ejecución de Sanciones de esta localidad; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia, atento a lo previsto por el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado...”

---- Frente aquellas consideraciones, la Ministerio Público a manera de argumentos con los que pretende controvertir el criterio que antecede, se concreta a mencionar lo siguiente.-----

► Que le causa agravios la sentencia recurrida, ya que el Juez aplicó inexactamente lo dispuesto en el artículo 69, del Código Penal vigente en el Estado, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado, como se aprecia en el considerando Sexto de la resolución. (Transcripción literal del considerando Sexto, así como del artículo 69, del Código Penal del Estado).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Motivo de disenso que por esta vía se declara **infundado**, dado que, lo referido por la apelante, no es compartido por esta Alzada, pues se limitó a transcribir de manera literal el contenido del Considerando Sexto de la resolución en estudio, sin establecer, de manera concreta, fundada y motivada cuales son los agravios que le causa el fallo apelado, pues el simple hecho de manifestar que se aplicó inexactamente lo dispuesto por el artículo 69 y transcribir de forma literal el mismo, es insuficiente para desvirtuar lo argumentado por el Juzgador de origen, dado que, la especialista en derecho, no especifica de qué forma dicho precepto legal se aplicó inexactamente, por lo que, las simples manifestaciones vagas e imprecisas no son de tomarse en cuenta para desacreditar los argumentos vertidos por el A quo.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio consultable en la Octava Época, Registro: 215234, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Común, Tesis: Página: 327, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS. El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.”

► Refiere la apelante, que el resolutor omitió considerar que por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el ilícito, las circunstancias exteriores del delito y las peculiaridades del delincuente.

► Aduce la inconforme que el Juez no consideró que quedó demostrado que el acusado es la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de violación agravada, lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es la libertad sexual de las personas, ya que se demostró en autos que el acusado impuso cópula a la pasivo vía anal a la víctima con discapacidad de veintiún años de edad, quien no tenía la capacidad de comprender el significado del hecho, ello porque quedó demostrado que en julio del año dos mil trece, le introdujo un dedo vía anal, en contra de su voluntad, empleando la de violencia moral, que tales circunstancias son de las que priva a los seres humanos de su libertad y seguridad sexual, así como de su dignidad como persona, dejando graves



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

estragos físicos, psíquicos y morales, que además imponer la pena máxima.

Habiéndose acreditado así la responsabilidad penal del inculpado en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal del Estado, toda vez que, con pleno uso de razón y conciencia de voluntad quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de violación agravada, previsto y sancionado por los artículos 273, 274, párrafo cuarto y 277, fracción I y II, del Código Penal del Estado.

► Que resulta indulgente su postura, al considerar al sentenciado en un grado de culpabilidad medio, que debe considerar que es una persona que sabe leer y escribir, por tanto, se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aun así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, que el acusado tenía la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Que el día de los hechos no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como así ocurrió, siendo el motivo que lo hizo delinquir, su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo.

---- Inconformidades que anteceden que se declaran **infundadas** en virtud de que es evidente para esta Alzada que la Fiscal adscrita omitió analizar el fallo

recurrido, pues basta situarnos en el Considerando Sexto de la sentencia en estudio, donde se abordó la Individualización de la pena, para advertir, que contrario a lo manifestado por la apelante, el A quo individualizó la pena en términos de lo dispuesto por el artículo 69, del Código Penal del Estado.-----

---- Por lo que respecta a la alegación de que las consecuencias del delito son de las que priva a los seres humanos de su libertad y seguridad sexual, así como de su dignidad como persona, dejando graves estragos físicos, psíquicos y morales, al encontrarse acreditado que el activo cometió violación en agravio de la víctima quien cuenta con una discapacidad y no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho, que se debe imponer la pena máxima.-----

---- Tal agravio es **infundado**, dado que, la recurrente omitió analizar en su totalidad la sentencia apelada, pues de ella se advierte que el Juez de la causa, acreditó el delito de violación agravada, así como la responsabilidad penal del acusado, no obstante, lo hizo en los términos que acusó el Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen, dado que, desde su determinación ministerial de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el auto de formal prisión de veintinueve de enero de dos mil dieciocho y las conclusiones acusatorias de seis de febrero de dos mil veinticuatro, el Ministerio Público, únicamente acusó por los artículos 273, 274, párrafo cuarto y 277, fracciones I y II, omitiendo acusar por el párrafo segundo del artículo 274, del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, que establece lo alegado por la recurrente, respecto a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

calidad específica de “quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho”, por tanto, resulta infundada tal alegación y no puede ser considerada para aumentar mucho o poco el grado de culpabilidad, pues la recurrente omitió analizar la acusación realizada por su homóloga de primer grado.-----

---- En cuanto a las restantes alegaciones como las consecuencias que la comisión del delito deja en la víctima, es de precisarse que el Juez consideró todos los aspectos conforme al diverso artículo 69, del Código Penal del Estado, es así que ubicó al acusado en un grado de culpabilidad medio, lo cual se advierte es superior al mínimo.-----

---- En ese mismo sentido, respecto a las diversas manifestaciones vertidas por la inconforme, referente a que el Juzgador solo se limitó a señalar las características y datos personales del acusado que éstas en nada revelan su grado de culpabilidad, y que la pena impuesta es indulgente en comparación con el daño causado.-----

---- Anteriores manifestaciones que realiza la apelante, sin sustento legal alguno, dado que, no argumenta ni motiva de qué forma le generan agravio, y porque razón estuvo mal el actuar del Juzgador de primer grado, además, el inconforme no precisa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia apelada, ni ataca los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, por lo que, los mismos deben declararse infundados, pues el Órgano Técnico en derecho, se limitó a realizar alegaciones encaminadas a calificar al Juzgador, omitiendo como ya se dijo

desvirtuar los fundamentos de la sentencia en estudio, y esta Alzada no advierte que el grado de culpabilidad en que se ubicó al acusado sea indulgente.-----

---- De igual modo, es **infundada** la simple manifestación de la recurrente de que el acusado podía distinguir entre lo bueno y lo malo, dicho de otro modo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro, para graduar la culpabilidad, la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos.-----

---- Por añadidura a lo anterior, es aplicable al tópico en cuestión la tesis VI.2o.P.24 P (10a.), emitida por los Tribunales Colegiado de Circuito, que se encuentra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1712 de rubro y texto siguiente:-----

"CULPABILIDAD. LA PONDERACIÓN DE LA CAPACIDAD DEL SENTENCIADO PARA DISTINGUIR "EL BIEN DEL MAL" COMO UN ASPECTO PARA DETERMINAR SU GRADO, ES UNA PRÁCTICA CONTRARIA AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO. Si la autoridad judicial incrementa el grado de culpabilidad del sentenciado argumentando que por su edad, tenía la capacidad de distinguir "el bien del mal", tal conclusión contraviene el paradigma del derecho penal de acto por el que se ha decantado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si la autonomía de la persona se encuentra protegida bajo el concepto de dignidad humana a que se refiere su artículo 1o., respetándose la libertad de conciencia y el pensamiento del individuo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro en aquella labor la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos."

---- Por otro lado, en lo que respecta a la manifestación vertida por el Ministerio Público al considerar que el Juez no tomó en cuenta que la comisión del delito fue de carácter doloso, toda vez, que con pleno uso de conciencia quiso y aceptó el resultado previsto por la norma, y que resultaron acreditados los elementos del ilícito, así como la plena responsabilidad del acusado; al respecto, se dice a la Apelante, que pasa por alto, que esos aspectos, ya fueron valorados por el A quo, en los considerandos donde abordaron los elementos y la responsabilidad penal del sentenciado, máxime que, el Juez de origen, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, consideró que el acusado, tiene el carácter de autor material y directo, y que el delito es de tipo doloso.-----

---- De igual forma es de mencionarse que lo que alega la recurrente, respecto a que el acusado es la persona que cometió el delito de violación agravada, al quedar demostrado que le impuso la cópula vía vaginal a la víctima, primeramente se dice a la apelante, que en el presente caso, no hubo una cópula, sino la introducción de un elemento del cuerpo distinto al miembro viril, como lo fue un dedo, situación que no se puede considerar como cópula, por otra parte, se dice que son circunstancias, que no deben considerarse para graduar el grado de culpabilidad, pues de estimarlo así, sería contrario a derecho, por lo que, esta Alzada no comparte el criterio adoptado por el apelante, en razón de que

fueron abordadas en diverso considerandos los cuales no fueron motivo de inconformidad por el recurrente.-----

---- En corolario a lo anterior, se dice al Inconforme que tales aspectos ya fueron considerados al analizar el capítulo de los elementos del delito, así como la responsabilidad del acusado, pues de considerarlos nuevamente en la individualización, estaríamos recalificando la conducta, como así lo determina el numeral 70 del Código Penal en vigor, que dice:-----

“Artículo 70.- Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.”

---- Se sustenta lo anterior con el criterio de Jurisprudencia consultable bajo los siguientes datos: No. Registro: 904,552. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC. Tesis: 571. Página: 456. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 429, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o. P. A. J/2; que establece:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.- De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma non bis in idem reconocido por el artículo 23 constitucional”.

---- Es aplicable al caso, el criterio orientador de la Décima Época Registro: 2012085 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo III Materia(s): Constitucional, Penal, Penal Tesis: (IV Región) 2o.12 P (10a.) Página: 2154, de rubro y texto siguiente:-----

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES. Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales”

---- Respecto a que se debe aumentar el grado de culpabilidad y en ese sentido la pena impuesta, debe decirse que se limitó a referir que el acusado se ubica en un grado de culpabilidad mayor, empero, omite

especificar, porque razón se debe aumentar mucho o poco tal grado, por lo que, tal manifestación es insuficiente por si sola para desvirtuar los argumentos considerados por el A quo en el fallo en estudio.-----

---- En ese sentido, dichos motivos de disenso expresados por la Fiscal apelante, se declaran **infundados**, ya que no se debe olvidar que al Ministerio Público por ser órgano técnico en la materia, se le debe aplicar el principio de estricto derecho, con la obligación de articular sus agravios mediante razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a demostrar de manera clara en qué forma inciden las circunstancias señaladas en sus motivos de disenso como para aumentar poco o mucho el grado de culpa detectado en el sentenciado, pues la Fiscal inconforme omite señalar cuáles son los factores que perjudican o le benefician, que al ser así, la Alzada no se encuentra en condiciones de pronunciarse si el acusado representa un grado mayor de culpabilidad al que lo ubicó la Juez del conocimiento.-----

---- Las manifestaciones que realiza la inconforme, son sin sustento legal suficiente para considerar su petición, dado que, no argumentó ni motivó de qué forma le generan agravio, y porque razón estuvo mal el actuar del Juzgador de primer grado, además, que no precisa argumentos bastos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia apelada, ni ataca en su totalidad los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, por lo que, los mismos deben declararse infundados, pasa por alto que es a esa institución acusadora a quien corresponde probar lo que pide.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- En efecto, el Ministerio Público como órgano técnico en la materia tiene la imperativa obligación de externar en contraposición de lo estimado por el Juez natural, según su contra argumento que procedía, con la finalidad de rebatir el juzgamiento que en el caso concreto, es la individualización de la pena, en relación al grado de culpabilidad medio en que se ubicó al acusado.-----

---- Ahora bien, al Ministerio Público le corresponde en términos del artículo 196, del Código de Procedimientos Penales, aportar las pruebas aptas, suficientes e idóneas que acrediten su pretensión punitiva, pues ese precepto legal establece:-----

“**Artículo 196.** El Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva.”.

---- En el caso concreto no desvirtuó el criterio del Juez, por lo que, debe prevalecer el criterio adoptado, por otra parte, como ya se dijo corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia y responsabilidad de éstos. Razón por la cual, esta Alzada no comparte lo vertido por el Apelante.-----

---- Por tanto, procede declarar **infundados** los agravios anteriormente analizados, expresados por la Representante Social, en relación a la graduación de la culpabilidad.-----

---- Por las razones que la integran, en lo conducente orientan este criterio la jurisprudencia integrada en la Octava Época Registro: 210334 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Gaceta

del Semanario Judicial de la Federación Núm. 81, septiembre de 1994 Materia(s): Común Tesis: V.2o. J/105 Página: 66, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio consultable en la Octava Época, Registro: 215234, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, agosto de 1993, Materia(s): Común, Tesis: Página: 327, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS. El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.”

---- Dicho lo anterior, se establece que el Juez de la causa realizó una graduación de la culpabilidad en comunión con las circunstancias que requiere el artículo 69, del Código Penal del Estado, ubicando al sentenciado ***** , en un **grado de culpabilidad medio**, análisis que obra transcrito con antelación, y **que esta Alzada reitera** en obvio de repeticiones innecesarias.-----

---- Es así, porque este Órgano Revisor, advierte que de la revisión que de oficio se efectuó a favor de ***** , no hay agravio que hacer valer en su beneficio en cuanto a este apartado se refiere, por lo que, se confirma el grado de culpabilidad en que fue ubicado.-----

---- Por ello, el **quantum** de la pena de prisión que legalmente corresponde aplicar a ***** , es la establecida en los numerales 274 y 277, fracción I, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, que textualmente disponen:-----

“Artículo 274.- Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de diez a dieciocho años de prisión...

Se impondrá la misma sanción y se considerará como violación al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.”

“Artículo 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando: I.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina....”

El resaltado es propio

---- Así la pena que legalmente corresponde aplicar al acusado ***** , por el delito de violación en términos de los artículos 274, párrafo primero y cuarto, del Código Penal de referencia, vigente en la época de los hechos, es de catorce años de prisión por el delito básico, sumándose la pena de tres años y seis meses, por la agravante prevista en el diverso 277, dando **un total de diecisiete años y seis meses de prisión.**-----

---- Es pertinente, pronunciarse respecto a lo alegado por la Fiscal, al referir lo siguiente:-----

► Que el Juez fue omiso en pronunciarse respecto a la petición de lo previsto en el artículo 371 bis, del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, es decir que se le imponga tratamiento psicológico al sentenciado.

---- Alegación que es procedente, por tanto, **fundada** lo anterior, porque tal como lo alega la recurrente, su homóloga de primer grado, solicitó en sus conclusiones acusatorias que se aplicara como parte de la sanción al acusado, lo previsto en el artículo 371 bis, del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, no obstante, el A quo, fue omiso en pronunciarse al respecto, en ese sentido, resulta fundada la alegación de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

la recurrente, para ello, se establece que el dispositivo en cita, dispone lo siguiente:-----

“Artículo 371 bis.- Independientemente de las sanciones que se establecen en los artículos 267, 270, 273, 319, 329, 356, y excepciones contenidas en los artículos 361 y 369 fracciones I, II y III, de este Código, se impondrá tratamiento psicológico obligatorio a quien incurra en la comisión de estos delitos

El tratamiento psicológico referido será efectuado en el lugar que al efecto determine el Juez en sentencia, el cual deberá llevarse en el lugar donde el responsable del delito cumpla su sentencia.

La duración del tratamiento en mención será determinada por el psicólogo correspondiente, conforme al avance o retraso del sujeto tratado.

El tratamiento psicológico, se efectuará siempre con la custodia y personal de seguridad necesario que designe la autoridad competente para su cumplimiento.”
(Sic)

---- Atendiendo a lo anterior, **en esta instancia se impone** al acusado ***** , como parte de la sanción **tratamiento psicológico obligatorio**, el cual deberá llevarse en el lugar donde el responsable del delito cumpla su sentencia, la duración del tratamiento en mención será determinada por el psicólogo correspondiente, conforme al avance o retraso del sujeto tratado, el tratamiento psicológico, se efectuará siempre con la custodia y personal de seguridad necesario que designe la autoridad competente para su cumplimiento.--

---- Dicho lo anterior, se establece que la pena de prisión impuesta se declara **inconmutable** a contrario sensu del contenido del artículo 109, del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, al exceder de dos años de prisión, la cual deberá purgarse en el lugar que para tal efecto le designe la autoridad de ejecución, en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, debiéndose

abonar a su favor **seis años, ocho meses y veinticuatro días**, tiempo que ha estado en reclusión con motivo de los hechos aquí resueltos, que lo es a partir del día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, hasta el día en que se dicta la presente ejecutoria, **restándole por compurgar diez años, nueve meses y seis días**; lo anterior, de conformidad con lo que dispone el párrafo último del diverso ordinal 46, del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos y el 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Lo anterior, siempre que de la orden de prelación y extinción de penas, no se advierta que se encuentre compurgando alguna otra sanción privativa de libertad, ya que de ser así, la sanción impuesta empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se le hubiere impuesto con anterioridad, por tanto, se instruye al Juez de Ejecución de Sanciones, para que se pronuncie al respecto.-----

---- Es aplicable en este aspecto el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXII/2011 (9a.) publicada en la página 1095, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:-----

"PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL. La garantía prevista en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la punitiva, esto es, en el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

sufrió, es decir, el de prisión preventiva. En ese sentido, el lapso de prisión preventiva que debe considerarse como tal, en términos del citado precepto constitucional, es desde la detención hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, momento en que concluye definitivamente el proceso penal, sin que pueda considerarse como prisión preventiva, el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva contra la resolución en que se haya impuesto la sanción. Lo anterior, en virtud de que una sentencia ejecutoriada es aquella susceptible de ejecutarse, contra la que no cabe algún recurso ordinario, no obstante que pueda revocarse o nulificarse por algún medio de defensa extraordinario; por lo que una sentencia de segunda instancia no pierde su calidad ejecutoria ni la fuerza de cosa juzgada, mientras está pendiente de resolverse el juicio de amparo, pues éste no le resta la calidad de ejecutable. Además, considerando que la prisión preventiva se da dentro del proceso y la prisión se impone como sanción en la sentencia, es a partir de que ésta causa ejecutoria cuando puede ejecutarse, al margen de que en su contra se interponga algún medio extraordinario de defensa, e incluso se suspenda su ejecución a través de alguna medida cautelar, pues la etapa procesal de la prisión preventiva concluye definitivamente desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia."

---- Por otro lado, se establece que no es procedente la sustitución de la pena, que señala el artículo 108, pues no se cumple con lo dispuesto en su fracción V, inciso a) del Código Penal en vigor:-----

"Artículo 108.- La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de ejecución de Sanciones, en los términos siguientes: ...**V.-** Para la aplicación de penas sustitutivas se requerirá, además, que: **a).-** La pena de prisión a substituir **no se hubiere impuesto por delito que el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales defina como grave;**"

---- En efecto, el artículo 109, del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente en la época de los hechos, prevé los delitos que son considerados graves, encontrándose contemplado el de violación

agravada en los casos de los artículos 274 y 277, del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos.-----

---- Como tampoco es procedente lo que dispone el artículo 112, del Código de Penal del Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, que establece lo siguiente:-----

“Artículo 112.- La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos:

I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos:

a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme;

b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia;

c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir;

d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y

e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto.

II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella; En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida.

III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa;

IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad;

VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II;

VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”.

---- De la transcripción que antecede, se arriba al conocimiento que, la condena condicional procede, cuando la sanción impuesta, no excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto, pero en el presente caso, la pena que se impuso a ***** , excede dicho plazo.-----

---- **DÉCIMO PRIMERO.-** Respecto al apartado de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, en cuanto a este punto, no se expresaron agravios por la Fiscalía apelante, y de la revisión de oficio en favor del acusado, no se advirtieron agravios que hacer valer en su favor, por lo tanto, se confirma, la determinación del A quo, donde condenó al pago de dicho concepto, no obstante, dejó a salvo los derechos de la parte ofendida, para que en etapa de ejecución de sentencia, hagan valer lo que en derecho corresponda, dado que, en la instancia primera, no quedo actualizado dicho monto, por ello, esta Alzada, considera acertada la postura adoptada por el Juez de primer grado.-----

---- **DÉCIMO SEGUNDO.-** Este Tribunal le reitera la **SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** impuestas al sentenciado, en términos del artículo 49, del Código Penal vigente, misma que iniciara al

momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la pena a compurgar, lo cual no le causa agravio alguno al estar establecido en toda sentencia condenatoria.-----

---- **DÉCIMO TERCERO.** Por lo que hace a la pena de **AMONESTACIÓN** que también se le impuso al acusado, ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso h) del artículo 45 y el 51, ambos del Código Penal cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509, de la ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del acusado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.-** De los agravios de la Fiscal adscrita a esta Sala Colegiada, uno resulta fundado y el resto infundados; las manifestaciones del defensor resultan infundadas; de la revisión de oficio realizada a las constancias procesales no se advierte irregularidad que hacer valer en favor del acusado; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se **modifica** la sentencia condenatoria de diez de abril de dos mil veinticuatro, dictada dentro de la causa penal número 92/2018, del índice del Juzgado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en H. Matamoros, iniciado en contra de ***** , por el delito de violación agravada, en el entonces Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del citado Distrito Judicial, cometido en agravio de la víctima de iniciales "****", en la que se le ubicó en un grado de culpabilidad medio y se le impuso la pena de **diecisiete años y seis meses de prisión**.-----

---- La modificación estriba, únicamente a lo siguiente: **en esta instancia se impone al acusado *******, como parte de la sanción **tratamiento psicológico obligatorio**, el cual deberá llevarse en el lugar donde el responsable del delito cumpla su sentencia, la duración del tratamiento en mención será determinada por el psicólogo correspondiente, conforme al avance o retraso del sujeto tratado, el tratamiento psicológico, se efectuará siempre con la custodia y personal de seguridad necesario que designe la autoridad competente para su cumplimiento.--

---- Por tanto, el resto de la resolución apelada queda firme, como lo es el apartado de elementos del delito, responsabilidad, reparación del daño, suspensión de derechos y amonestación, así mismo, el apartado de la individualización de la pena que estableció el grado de culpabilidad y la imposición de la sanción privativa de libertad.-----

---- Pena de prisión **inconmutable**, que deberá purgar en el lugar que para tal efecto le designe la autoridad de ejecución, en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, debiéndose abonar a su favor **seis años, ocho**

meses y veinticuatro días, tiempo que ha estado en reclusión con motivo de los hechos aquí resueltos, que lo es a partir del día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, hasta el día en que se dicta la presente ejecutoria, **restándole por compurgar diez años, nueve meses y seis días**; lo anterior, de conformidad con lo que dispone el ordinal 46, del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos y el 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--

---- Lo anterior, siempre que de la **orden de prelación y extinción de penas**, no se advierta que se encuentre compurgando alguna otra sanción privativa de libertad, ya que de ser así, la sanción impuesta empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se le hubiere impuesto con anterioridad, por tanto, se instruye al Juez de Ejecución de Sanciones, para que se pronuncie al respecto.-----

---- **TERCERO.-** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510, del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente en la época de los hechos.-----

---- **CUARTO.-** Notifíquese. Con el proceso original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente el segundo, quienes al concluir el engrose respectivo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, firman con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Karina Guadalupe Pinedo Trejo, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO PONENTE

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.
SECRETARIA DE ACUERDOS

Proyectó: Lic. Edgar Osvaldo Gámez Alvarado.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

El licenciado Edgar Osvaldo Gámez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Sala Colegiada Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 107 dictada el martes, 22 de octubre de 2024, por los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente el segundo, constante de 38 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.